



JORNADAS

Abogacía  
Española  
CONSEJO GENERAL

75  
1943  
2018



# VI JORNADAS DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

4 y 5 de octubre de 2018

Reus

#JornadasVG

## PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

**MARÍA MARTÍN GONZÁLEZ.** VOCAL DE LA SUBCOMISIÓN  
DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DEL CGAE.



Lo que se entiende por mujer no es un producto natural.

”No se nace mujer, se llega a serlo”

- **La Teoría Feminista del Derecho** sostiene que el derecho no es Razón, sino que es Poder.
- **El derecho no representa la Razón Universal**, sino la de los hombres en cuanto detentadores del Poder.
- Ana Rubio Castro *“La norma neutra, crea el mito de voluntad elevada y omnipresente que acaba institucionalizando el poder de una parte de la sociedad sobre todos los seres humanos que la integran”*.



# LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La perspectiva de género es una **herramienta metodológica creada por las juristas feministas.**

La perspectiva de género entonces no significa realizar un análisis a favor de las mujeres, sino que supone estudiar y tener presente qué significa ser hombre o ser mujer, haciendo visibles las relaciones de poder que existen para poder combatirlas.

Esta práctica en algunos ámbitos se conoce como **“ponerse las gafas violetas”**.



# ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL DERECHO.

Lo que detectamos a primer golpe de vista puede ser una **percepción equivocada o condicionada**, por ello, es esencial una reflexión serena y libre de estereotipos para no caer en errores, muchas veces nuestra mirada está condicionada y no es neutral.

Cuando las personas acuden al sistema de justicia, deberían poder confiar en **un sistema jurídico libre de mitos y estereotipos de género** y en un poder judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida por un sesgo de género.



# Albert Einstein (1879-1955)

*“Es más fácil desintegrar un átomo que un prejuicio”.*



**¿QUÉ ES UN  
ESTEREOTIPO?**

Imagen estructurada y aceptada por la mayoría de las personas como representativa de un determinado colectivo.

**¿QUÉ SON LOS  
ESTEREOTIPOS DE  
GÉNERO?**

Ideas simplificadas y fuertemente asumidas sobre características, actitudes y aptitudes que se atribuyen a hombres y mujeres por el mero hecho de serlo.



**ETIQUETAS QUE NOS PONEN AL NACER**



## PROPUESTA:

Los estereotipos de género resultan por tanto perjudiciales, resultando precisa su eliminación para que exista una justicia igualitaria. En este sentido, los tribunales y órganos de tratados internacionales de derechos humanos han comenzado a identificar estos estereotipos y a considerar que **son una violación de los derechos humanos** además de un obstáculo importante para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres.

Así lo señala el Comité CEDAW en su **Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.**



## “*GENUS IURIS VÍA*” (el camino legal del género)

Esta argumentación es el sustrato básico a cualquier planteamiento jurídico con enfoque de género ante los tribunales españoles, y resulta muy útil para la práctica diaria pues es de aplicación general.

- Artículo 4 LO 3/2007 para la Igualdad efectiva entre Mujeres y Hombres
- Eleva la Igualdad ----->Pio Informador OJ: Interpretación/aplicación
- Adquiere la eficacia de los Principios Generales del Derecho----->Art. 1.4 Código Civil
- Interpretación social del derecho con perspectiva de género: Art. 3.1 Código Civil: criterios de interpretación----->*la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.*
- Art. 14 Constitución Española
- CEDAW/ Convenio de Estambul
- **SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 2017 DEL TSJ DE CANARIAS, RECURSO DE SUPPLICACIÓN 1027/2016.**





## Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 26 de fecha de 12 de septiembre de 2013.

*“Sin embargo, advertimos en el testimonio prestado en el plenario por Inés una falta absoluta de resonancia emocional, describiendo con aparente despego unos hechos particularmente graves, desarrollando además su relato en un ambiente, como lo es la sala del Tribunal, involuntariamente hostil y no familiar para ella, sin que en momento alguno expresara la menor vacilación ni apariencia externa de que el referido relato la conmoviera en ningún sentido.*

*“Extraña sobremanera que produciéndose las agresiones, no precisamente insignificantes o de menor entidad, con singular frecuencia y siempre en dicho domicilio, siendo que, según explica Inés, además de las numerosas agresiones físicas, Ismael ejercía sobre ella un control asfixiante (la impedía, por ejemplo, salir de compras con su madre o participar en redes sociales), con constantes insultos y desprecios (no valía nada, la llamaba puta, zorra, hija de puta, basura), no dejara ella de acudir prácticamente a diario, de forma voluntaria...”.*

—Inés no proporciona ninguna explicación al respecto—, que pese al modo en que era continuamente tratada, siguiera acudiendo prácticamente a diario y por su propia voluntad a la casa de Juan”.



## Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Tercera, de fecha de 15 de enero de 2018.

*“De la prueba practicada al amparo de lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha quedado probado que Epifanio , nacido en 1967 y sin antecedentes penales, convivía en el domicilio sito en la CALLE001 número NUM004 , NUM005 de Zaragoza, junto a su esposa Joaquina , sus hijos Secundino y Lourdes , ésta de tan sólo cinco años de edad, así como con su nieta Zulima , también de cinco años de edad, recién llegada de Colombia en Enero de 2017 e hija de María Purificación , hija del acusado y de su esposa Joaquina . En fecha doce de Marzo de 2017, noche de sábado a domingo, el acusado Epifanio , **durante la madrugada y aprovechando que todo el mundo dormía en la vivienda, se dirigió a la habitación donde dormía su nieta Zulima junto a su hija Lourdes , ambas de cinco años de edad, y dirigiéndose a Zulima , tras bajarle la braguita, con ánimo libidinoso, le tocó y chupó su órgano genital tras lo cual la niña se despertó y se dirigió al cuarto donde dormía su abuela, Joaquina , contándole lo sucedido, razón por la que ésta se dirigió al acusado que se encontraba en el sofá del cuarto de estar afeándole lo acaecido y originándose una discusión familiar entre ambos”.***



No consideramos por el contrario la concurrencia de la circunstancia de agravación del tipo penal prevista en el párrafo cuarto, letra d del artículo 183 del Código Penal, de prevalimiento derivada de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, de la víctima.

*“El prevalimiento implica la existencia de una situación de superioridad en el sujeto activo y, en correspondencia, de inferioridad en la víctima del delito que le hace suponer razonablemente que su resistencia le acarreará más perjuicios que ventajas ( STS 658/1999, de 3 de Mayo ), lo que implica que la víctima debe de acceder a los deseos sexuales del sujeto activo por esa situación de prevalimiento, **circunstancia que no acaece al encontrarse dormida, y no constar que tras despertarse se haya producido tal situación, toda vez que consta, por lo que se expresará más adelante, que fue a contárselo a su abuela a continuación de suceder los mismos**”.*



*“Conforme se establece en el artículo 116 del Código Penal los responsables criminalmente de un delito o falta, lo son también civilmente, **y en el caso presente se estima adecuada una indemnización de mil euros que es simbólica y atiende al hecho de que la menor no parece haber sufrido ningún tipo de trauma**”.*

*El Trauma es inherente a cualquier agresión sexual a una mujer o una niña.*



## Sentencia N.º 247/ 2018 del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, de 24 de mayo de 2018.

Se realiza en la sentencia un cambio importante en la consideración de las víctimas, en su calidad de testigos y en **la valoración que el Tribunal debe hacer de la veracidad del testimonio**”.

*“Las víctimas lo silencian por miedo, temor a una agresión mayor, o a que las maten, lo que pudo ocurrir en este caso. Pero ese "silencio" de las víctimas no puede correr contra ellas cuando finalmente lo cuentan a raíz de un hecho más grave, como en este caso, y el autor les cuestiona el silencio como sinónimo de faltar a la verdad cuando relatan unos hechos de maltrato habitual. No puede admitirse, por ello, que el estado de pánico y terror que sufren las víctimas les suponga una "traba de credibilidad" cuando éstas deciden a denunciarlo más tarde, ya que el retraso en denunciar hechos de violencia de género, o doméstica, no es sinónimo de falsedad en una declaración, sino que es perfectamente admisible entender veraz esa declaración por las especiales características de los hechos de maltrato”.*



## ALEVOSÍA:

*“En este caso, resulta evidente que el condenado realizó una serie de actos tendentes a "asegurar" su resultado, ya que la arrastró con violencia, siendo imposible que la mujer se defendiera ante el ataque sorpresivo de su pareja, quien ejerció, y puso de manifiesto, su superioridad física sobre la mujer, sabiendo que ésta no podría defenderse ante su ataque, lo que añadido al uso de un cuchillo de las dimensiones expuestas iba a asegurar la muerte, pese a lo cual la única defensa fue introducirse en el baño y llamar al 112. Ante ello, la conclusión no puede ser otra que la de admitir la concurrencia de la alevosía. **Esta anulación de la defensa de la víctima hace aparecer esta circunstancia considerándola, en este caso concreto, con una perspectiva de género, ante la forma de ocurrir los hechos del hombre sobre su mujer y delante de sus hijos, y con un mayor aseguramiento de la acción agresiva sobre la víctima mujer por su propia pareja y en su hogar, siempre que del relato de hechos probados se evidencie esta imposibilidad de defensa de la misma en la acción de su pareja”.***



## PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD:

*La gravedad de los hechos ocurridos debe conllevar la estimación del recurso, dado que se produce un serio ataque al principio y a la obligación de los padres por velar por sus hijos y el desarrollo de su personalidad, que en el presente caso debe entenderse afectada, así como su integridad personal psíquica, al ver cómo su propio padre, en un ataque inopinado y brutal, arrastra a su propia madre a la cocina y allí la sujeta por su hombro para darle, nada menos, que hasta ocho puñaladas en las zonas mortales que ya se han descrito anteriormente, lo que supuso para la menor, al igual que para Leocadia , hija de la víctima, una escena que no van a olvidar en su vida y que exige la intervención de los Tribunales en una sanción al autor de este hecho que debe repercutir en los efectos civiles en su relación con su hija, común con la propia víctima, y a imponer una sanción con la gravedad de quien es capaz de realizar una conducta como la perpetrada por el condenado. Y ello, porque éste olvida todo respeto a la naturaleza y al instinto de protección que todo padre debe tener por sus hijos y todo hombre por quien es su pareja y con la que ha tenido una niña en común. Y lo hace cometiendo el acto de propinarle ocho puñaladas a presencia de su hija”.*



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3186/2016, de 12 de mayo de 2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Méjico.

Las personas juzgadoras deben analizar los casos de violencia sexual con perspectiva de género, lo cual conlleva el reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

Las personas juzgadoras deben:

- *Atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere de medios de prueba distintos de otras conductas;*
- *Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales;*
- *Evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos;*
- *Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima (edad, condición social, grado académico o pertenencia a un grupo históricamente desventajado);*





## Sentencia Nº 188/ 2018 del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, de 18 de abril de 2018.

***“La presencia de los hijos e hijas en episodios de violencia del padre hacia la madre, supone una experiencia traumática, produciéndose la destrucción de las bases de su seguridad, al quedar los menores a merced de sentimientos de inseguridad, de miedo o permanente preocupación ante la posibilidad de que la experiencia traumática vuelva a repetirse. Todo lo cual se asocia a una ansiedad que puede llegar a ser paralizante y que desde luego afecta muy negativamente al desarrollo de la personalidad del menor, pues aprende e interioriza los estereotipos de género, las desigualdades entre hombres y mujeres, así como la legitimidad del uso de la violencia como medio de resolver conflictos familiares e interpersonales fuera del ámbito de la familia”.***



## Sentencia Nº 188/ 2018 del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, de 18 de abril de 2018.

***“Por consiguiente, la expresión "en presencia" no ha de interpretarse en el sentido de que los menores han de hallarse físicamente delante de las personas que protagonizan la escena violenta, de modo que el menor pueda tener una percepción visual directa de ellas. La interpretación estrictamente literal del vocablo como «estado de la persona que se halla delante de otra u otras o en el mismo sitio que ellas» (diccionario de la RAE) vaciaría en gran medida de contenido la función y los fines de la norma, llegando a hipótesis absurdas de desprotección normativa de los menores”.***



## Sentencia N.º 396/ 2018 del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, de 26 de Julio de 2018.

*En segundo lugar, y en cualquier caso, porque de constar en el factum de la resolución recurrida, con la claridad necesaria, la naturaleza sexual de la acción del recurrente y el ánimo tendencial de la misma, el hecho, aun cuando hubiera sido momentáneo, sería subsumible en el delito de abuso sexual del artículo 181 CP y no en el delito leve de coacciones castigado en el artículo 172.3 CP.*

*La sentencia de esta Sala a la que alude la recurrente en su recurso y que podría apoyar esta última calificación, se enmarca en una línea jurisprudencial que ha de considerarse superada en el siguiente sentido. **Cualquier acción que implique un contacto corporal in consentido con significación sexual, en la que concurra el ánimo tendencial ya aludido, implica un ataque a la libertad sexual de la persona que lo sufre y, como tal, ha de ser constitutivo de un delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181 CP; sin perjuicio de que la mayor o menor gravedad de dicha acción tenga reflejo en la individualización de la pena**” .*



## Sentencia N.º 420/ 2018 del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, de 25 de Septiembre de 2018.

***“La agravante por razones de género se caracteriza, precisamente, por la concurrencia de ese elemento, y, además, porque el hecho debe ser cometido en el ámbito de las relaciones de pareja. lo que le atribuye una evidente especificidad.***

***Respecto del parentesco, se exige el carácter estable de la relación, lo que no es preceptivo en la agravante por razones de género.***

***Enmarcada dentro del ámbito de control y celos que se declara probado, y la situación de dependencia de la víctima también descrita, permiten la aplicación de la agravante.***

***El actuar delictivo tuviera por móvil el desprecio o la discriminación de la víctima por el solo hecho de ser mujer o por el deseo de dominación machista que le atribuye la Sala de instancia en el marco de esa relación de control y de celos que se dicen existentes.***

***En el curso de la agresión manifestó “si no eres mía no eres de nadie”. De ambos hechos se desprende, en una valoración razonable, el intento de dominación del acusado sobre la víctima y su consideración de esa concreta mujer como un ser incapaz de tomar decisiones sobre los aspectos más personales e íntimos de su vida que pudieran merecer alguna clase de respeto”.***



## Caso práctico de asistencia letrada con perspectiva de género.

- **La primera querrela por delitos de odio hacia las mujeres se ha interpuesto en Asturias frente a un psicólogo de los juzgados de Asturias.**
- Women's Link Worldwide y Abogadas para la Igualdad consideramos que las conclusiones de este profesional “están basadas en prejuicios y estereotipos de género”.



# Artículo 510.2 del Código Penal

- ***Una conducta delictiva descrita en el apartado 2 a) del artículo 510 del Código Penal, dado que se menosprecia y se descredita a todas las mujeres evaluadas: a las mujeres víctimas de violencia de género (algunas de ellas con sentencia condenatoria del agresor) y a las madres que denuncian posibles malos tratos o abusos sexuales cometidos por los padres sobre sus hijas e hijos. Lesionando así la dignidad de estas mujeres, al tratarlas de mentirosas, manipuladoras, descalificando sus denuncias y mostrando un trato de desprecio y humillación al no otorgar veracidad ni a uno solo de los testimonios evaluados. No estamos hablando únicamente de estos informes, sino de todas las mujeres que evalúa, pues nos consta y será objeto de prueba, que en NINGUNO DE SUS INFORMES OTORGA VERACIDAD a los testimonios de mujeres víctimas de violencia de género, así como a las madres que denuncian maltrato y/o abusos sexuales sobre sus hijas e hijos por parte de los padres. Lo que supone un odio visceral hacia este colectivo: las madres mentirosas que se aprovechan de procedimientos judiciales para dañar a los padres.***



# Menores víctimas de abusos sexuales, absoluto desconocimiento donde ni siquiera tenemos estadísticas.

## **Situaciones de Violencia de Género en Juzgados de Familia.**

*No se visibiliza la relación de dominio existente entre las partes y la subordinación en muchos casos de las mujeres.*

### **STS 350/2016, de 26 de mayo de 2016.**

*Art. 2 de la LO 8/2015 de 22 de julio.*

*Art. 92.7 del Código Civil.*

***Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de febrero de 2018.***



**MUCHAS GRACIAS**

